

Expediente: **1590/22**

Carátula: **CHAVEZ DANTE HUMBERTO Y OTRO C/ LUQUE EMILIO SALVADOR S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **07/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - LUQUE EMILIO SALVADOR, -DEMANDADO

23286811809 - GONZALEZ, JOSE GUILLERMO-ACTOR

23286811809 - CHAVEZ, DANTE HUMBERTO-ACTOR

20112397443 - MARTEAU, LUIS EDUARDO-SINDICOS

20112397443 - AGUIRRE, RAUL ALFREDO-SINDICOS

27329289295 - GOMEZ, GABRIELA ALEJANDRA-POR DERECHO PROPIO

20355177573 - VALDECANTOS CARLOS ANDRES, -POR DERECHO PROPIO

27310014090 - MONTEROS CARLA MARIA, -POR DERECHO PROPIO

27381841400 - ROTTA RUIZ, KATHERINA AILLEN-POR DERECHO PROPIO

23286811809 - DIAZ TADDEI, ROBERTO LUIS-POR DERECHO PROPIO

20296398986 - ARCOS, GERMAN FEDERICO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la VII Nominación.

ACTUACIONES N°: 1590/22



H105026087106

JUICIO: "CHAVEZ DANTE HUMBERTO Y OTRO c/ LUQUE EMILIO SALVADOR s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1590/22.

San Miguel de Tucumán, marzo de 2026.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado: "CHAVEZ DANTE HUMBERTO Y OTRO c/ LUQUE EMILIO SALVADOR s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1590/22, que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la Séptima Nominación.

ANTECEDENTES:

1. El 26/09/22, en cumplimiento de la desacumulación de acciones ordenadas en el expte. N°1482/21, que tramita por ante este Juzgado, a raíz de la demandada iniciada el 21/10/21; se apersonan los letrados Roberto Díaz Taddei, Gabriela Alejandra Gómez, Carlos Andrés Valdecantos, Carla María Monteros, y Katherina Aileen Rotta Ruiz, en el carácter de coapoderados de: a) Dante Humberto Chavez, DNI N°22.073.600, con domicilio real en calle Madrid N°1757, de la ciudad de San Miguel de Tucumán; y b) Jose Guillermo Gonzalez, DNI N°17.866.479, con domicilio en B°Los Lapachos, Mza. H, casa 28, de esta ciudad.

En el carácter invocado, promueven demanda en contra de Emilio Salvador Luque, CUIT N°20-08579919-4, con domicilio en la autopista Famaillá, km. n° 803, Los Vasquez, Tucumán, por el cobro de la suma total de \$1.646.821,78, o la que en más o menos resulte de las probanzas de autos, más sus intereses, de conformidad con la planilla adjunta a la demanda.

En cumplimiento con lo normado en el art. 55 del CPL, en donde denuncian que:

a) El Sr. Chavez, ingresó a trabajar el 08/08/03, con egreso ocurrido el 25/10/2019, registrado en la categoría de Personal Auxiliar A del CCT 130/75, con prestación de servicios en jornada de lunes a domingo con horarios rotativos de 08:00 a 16:00 horas y de 14:30 a 22:30 horas; percibiendo una remuneración de \$40.803,59, correspondiente al mes de febrero del 2019. Expresan que no recibió capacitación.

b) El Sr. Gonzalez, ingresó a trabajar el 01/06/00, con egreso ocurrido el 25/10/2019, registrado en la categoría de Personal Auxiliar A del CCT 130/75, con prestación de servicios en jornada de lunes a domingo con horarios rotativos de 08:00 a 16:00 horas y de 14:30 a 22:30 horas; percibiendo una remuneración de \$41.266,05, correspondiente al mes de enero 2019. Expresan que no recibió capacitación.

Seguidamente, relatan que los actores se desempeñaban en la empresa de supermercados perteneciente al demandado; y que, la relación laboral se desarrolló con normalidad, hasta que en julio del 2019, el accionado dejó de cumplir con sus obligaciones patronales; que retrasó el pago de haberes, no ingresó los aportes sociales y jubilatorios, que descontaba a sus mandantes en sus recibos de haberes y no efectuando el pago obligatorio del Seguro La Estrella.

Relatan que, el 25/10/19, el accionado cerró de manera intempestiva y sin preaviso todos los locales de la empresa e inició el proceso de concurso preventivo de acreedores. Por ello, comunicó a los trabajadores que se encontraban despedidos en los términos del art. 247 de la LCT y arts. 98 a 105 de la Ley N° 24.013.

Manifiestan que, a la fecha de demanda, la patronal no regularizó el pago de los aportes previsionales y sociales de los accionantes, dejándolos en una situación de injusticia social, ya que los años trabajados no coinciden con lo detallado en el historial laboral. Agregan que, los trabajadores, no pudieron cobrar el SEGURO LA ESTRELLA, ya que nunca se realizó el aporte obligatorio a la compañía.

Explican que, ante la incertidumbre y a los fines de sobrellevar la situación económica, los actores se vieron obligados a firmar y aceptaron el convenio de pago ofrecido por el demandado.

Exponen que, mediante TCL, los accionantes intimaron al empleador a los fines que se les entregue el certificado de trabajo del art. 80 de la LCT y la constancia de ingreso de aportes correspondientes al Seguro de Retiro complementario "La Estrella"; y que se ingresen los fondos retenidos con destino a los organismos de la Seguridad Social, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 132 bis.

Seguidamente se expiden sobre la procedencia de los rubros reclamados. Citan y transcriben doctrina y jurisprudencia que consideran aplicable al caso.

Finalmente, fundamentan el derecho que les asiste, además ofrecen prueba y, por último, solicitan que haga lugar a la demanda con costas.

Anexan planillas de rubros reclamados; discriminando el monto total por cada uno de ellos.

1.1. El 29/12/22, los letrados intervinientes acompañan poder Ad Litem para acreditar la personería invocada; no obstante ante la omisión de firma de todos ellos del escrito de demanda, con excepción del letrado Díaz Taddei, solo a el lo tengo por apersonado y le otorgo intervención de ley, por decreto del 03/02/23.

Posteriormente, mediante diferentes presentaciones, sin haberseles otorgado aun intervención, las letradas Rotta Ruiz, Monteros, Gomez y el letrado Valdecantos, renuncian al poder conferido.

1.2. Corrido y notificado el traslado de la demanda, el 27/11/23, se apersona el letrado Germán Federico Arcos, en el carácter de apoderado del Sr. Emilio Salvador Luque, DNI N°8.579.919, con domicilio en la avenida Circunvalación, km. N° 803, autopista Tucumán - Famaillá, Los Vázquez, Tucumán, conforme al poder general para juicios que acompaña. En tal carácter, contesta la demanda.

En primer lugar, denuncia que el demandado se encuentra en concurso preventivo desde el 05/07/2019. Luego, realiza una negativa general y particular de los hechos y el derecho en que se fundó la acción. A su vez niega la veracidad, autenticidad, vigencia y existencia de la documental que menciona la parte actora.

Manifiesta que, a su criterio, la demanda es improcedente, ya que todos los actores cobraron las indemnizaciones que por derecho les correspondían, sin hacer reserva alguna, conforme el convenio preventivo de crisis arribado legalmente por su poderdante. A su vez, sostiene que el accionado realizó todos los aportes a favor de los trabajadores por lo que el reclamo es improcedente.

Señala que, a partir de julio de 2019, el Sr. Luque se vio inmerso en una grave crisis financiera, lo que llevó al cierre de sucursales, por fuerza mayor, por lo que tuvo que iniciar el Procedimiento Preventivo de Crisis (en adelante PPC) y, por el otro, el concurso preventivo de acreedores.

Relata que, el 22/10/2019, la SET homologó el convenio de Crisis celebrado entre el Sr. Luque y SEOC, por el cual los trabajadores de la empresa, entre ellos los actores, percibirían de Indemnización por Antigüedad el 60% de lo que prevé el artículo 245 de la LCT. Además se les abonaría los conceptos de Preaviso, Vacaciones Proporcionales, SAC Proporcional 2do semestre del año 2019 y SAC sobre Preaviso. Dichas sumas se acordaron abonar en trece cuotas con un interés del 2% mensual, las cuales ya están abonadas en su totalidad.

Destaca que los actores estuvieron representados por la asociación sinidical y de manera personal participaron y prestaron conformidad con dicho convenio y negociaciones lo que constó por Nota de fecha 25/10/2019 donde se les notificó del despido en los términos del PPC, y por nota del 28/10/2019 prestaron conformidad con la liquidación e indicaron expresamente que nada más tendrán que reclamar al Sr. Luque una vez percibidas las cuotas convenidas y los 13 recibos de pagos de las cuotas, todos suscriptos de los puños y letras de los accionantes.

Indica que, la real causa de despido de los actores es un despido en los términos de los arts. 247 de la LCT y arts. 98 a 105 de la ley 24.013, la que tomó vigencia, a partir del 31/07/2019, por lo que la

extinción de la relación laboral, deviene de la fuerza mayor prevista en dichos arts. y que poseyó, además, la resolución homologatoria de la SET. Cita jurisprudencia.

Rechaza y se expide sobre la improcedencia de los rubros reclamados. También, opuso excepciones de falta de legitimación activa para el reclamo del rubro "Seguro la Estrella"; de prescripción liberatoria y falta de acción.

Seguidamente, ofrece prueba documental, y da cumplimiento con el art. 61 del CPL y requiere se le otorgue el plazo del art. 56 de igual digesto.

Finalmente, formula reserva del caso federal y solicita que se rechace la demanda, con costas.

1.3. El 30/11/23, la parte actora contesta las defensas de fondo articuladas por el demandado en su responde.

1.4. El 29/11/23 solicito al Juzgado Civil y Comercial Común de la Primera Nominación, que informe sobre la persona designada como síndico del concurso preventivo denunciado por el demandado y su domicilio digital constituido. En mérito a lo informado, el 26/12/23, dispongo la citación a los síndicos del concurso para que el término de cinco días se ajusten a derecho.

2. Por decreto del 08/03/24, ordeno abrir la presente causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

El 14/05/24, se celebra la audiencia prevista en el artículo 69 del CPL, sin que se arribara a una conciliación, motivo por el cual, suspendo el término de producción de la prueba hasta tanto estas sean proveidas. A su vez, ordeno correr traslado a los actores, respecto de la documentación y fascículos que les fueron atribuidos, para que se expidan en los términos del art. 88 del CPL; quienes pese a estar debidamente notificados, no dieron cumplimiento con ello.

El 28/03/25, Secretaría Actuarial informa sobre las pruebas que ofrecieron y produjeron las partes.

El 03/04/25, se tienen por presentados los alegatos de ambas partes.

6. Por decreto del 23/07/25, se convoca a audiencia a fin de que los actores ratificaran el desistimiento formulado en los alegatos

El 28/07/2025 se tiene por efectuada la renuncia del Dr. Arcos, al poder conferido por el demandado. En consecuencia, se ordena notificar al Sr. Luque a que comparezca a estar a derecho, bajo apercibimiento de lo previsto en el art. 22 CPL.

El 31/07/25, el Sr. Gonzalez ratifica el desistimiento de la acción y del derecho respecto a la indemnización del art. 80 LCT; homologado por sentencia del 08/08/2025; mientras que el Sr. Chavez lo hace el 21/10/25, cuya homologación se efectiviza por sentencia del 12/11/25.

Por otro lado por providencia del 27/10/25, dispongo que las sucesivas providencias serán notificadas al demandado en los Estrados Digitales del Juzgado con las excepciones previstas en el art. 22 CPL.

Finalmente, en fecha 12/02/26, ordeno el pase de la causa a despacho para resolver la sentencia definitiva. Notificado y firme lo proveído, esta queda en estado de ser resuelta.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. Conforme los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos expresa y tácitamente por las partes y, por ende, exentos de prueba, los siguientes:

a) La existencia de la relación laboral que vinculó a los actores con el demandado Emilio Salvador Luque.

b) Que el demandado Luque promovió un procedimiento preventivo de crisis, previsto en los arts. 98 a 105 de la Ley N° 24.013, por ante la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia.

c) La causal del distracto correspondiente al despido directo en los términos del art. 247 de la LCT.

Si bien la parte actora manifiesta que, en razón de la situación económica de los trabajadores, quienes no contaban con el sustento para sus respectivas familias, se vieron obligados a aceptar y firmar el convenio de pago ofrecido por la demandada en los términos del art. 247 de la LCT, no reclaman rubros indemnizatorios que pudieran proceder de un despido injustificado, por lo que entiendo que dicha controversia deviene en aparente.

Atento a ello, tengo por acreditados estos hechos y por auténticos y reconocidos los instrumentos mencionados, lo que permite subsumir el caso bajo examen en el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo.

2. En mérito a lo expuesto, las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, conforme al artículo 214, inciso 5° del CPCCT, son las siguientes:

I. Fecha de egreso de los actores. Excepción de prescripción interpuesta por el demandado.

II. Procedencia de los rubros y montos reclamados. Falta de legitimación activa. Excepción de falta de acción.

III. Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver, es importante aclarar que éste se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 126, 127 y 136 del CPCCT, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal y de convencionalidad.

PRIMERA CUESTIÓN

Fecha de egreso de los actores. Excepción de prescripción interpuesta por el demandado.

1. La parte demandada plantea la excepción de prescripción liberatoria en contra de la totalidad de los rubros reclamados, por haberse cumplido el plazo de 2 años dispuesto por el art. 256 de la LCT y el art. 2541 del CCCN.

Expone que, el despido de los actores se produjo en fecha 31/07/2019, y por ello, su acción para reclamar cualquier rubro o daño derivado de la relación laboral prescribían el 01/08/2021, y dado que la demanda fue presentada el 26/09/2022, los créditos en ella reclamados se encuentran prescriptos.

Por su parte, la parte actora manifiesta que se trata de un planteo dilatorio, en tanto no hay prueba alguna que el despido se haya producido el 31/07/2019, sino que este tuvo lugar el 25/10/2019.

2. Detalladas las posiciones de las partes, por cuestiones metodológicas y prácticas, analizaré, en primer término, la fecha de distracto y posteriormente la excepción de prescripción liberatoria interpuesta por la accionada, para luego entender en las demás cuestiones controvertidas, ya que de ser procedente tal pretensión propuesta por la demandada, resultaría abstracto analizar las restantes cuestiones controvertidas, pues los accionantes carecerían de acción para reclamar en

justicia el reconocimiento de los derechos derivados del despido.

Aclarada la razón por la cual analizaré en forma preliminar la fecha de disolución de la relación laboral y el planteo de prescripción, de las pruebas obrantes en la causa, surge lo siguiente:

2.1. Ambas partes presentaron prueba documental, la que declaro auténtica en su totalidad, por aplicación del apercibimiento dispuesto en el art. 88 del CPL. Es así que, en las oportunidades previstas por la norma, ninguna de las partes dio acabado cumplimiento con la carga allí prevista, a saber: la negativa efectuada por la demandada en el responde no resulta categórica; mientras que, los actores pese a estar intimados y debidamente notificados, no se expidieron al respecto.

Ahora bien, se encuentran aportadas al expediente, notas suscriptas por los actores de fecha 25/10/2019, donde se les notifica el despido directo y prestan conformidad con el pago indemnizatorio.

Observo además que, en el CPD N° 2 mencionado, la SET remitió copia del expediente N° 8631/18-E-2019.

3. A los fines de establecer la fecha cierta en la que se efectuó el cese de la relación laboral que unía a las partes, cabe aclarar que en nuestro medio rige la teoría recepticia de las comunicaciones.

Ello implica que, exteriorizada una declaración de voluntad, el acto tendrá plena eficacia jurídica cuando llega a destino porque se perfecciona, adquiere relevancia y sentido jurídico pleno. Se logra el cumplimiento de su función comunicativa cuando la misiva llega a la esfera jurídica del destinatario, de tal manera que la declaración entre a su esfera de control.

De este modo, la teoría de la recepción supone que el acto comunicativo se perfecciona cuando la declaración llega a la esfera jurídica de conocimiento del destinatario.

Planteada la controversia en estos términos, encuentro necesario destacar que, el procedimiento preventivo de crisis está diseñado legislativamente como un procedimiento previo a la comunicación de despidos o suspensiones por razones de fuerza mayor, causas económicas o tecnológicas en caso de que la empresa cumpla con los recaudos previstos en cuanto a la cantidad de trabajadores empleados y afectados (cfr. art. 98 Ley 24.013). A partir de su notificación y hasta su conclusión, las medidas que fueran objeto de dicho procedimiento (esto es, despidos o suspensiones) no podrán ejecutarse, bajo apercibimiento de que, en caso de inobservancia de este recaudo, los trabajadores mantengan sus relaciones de trabajo y se les deba pagar los salarios caídos (cfr. art. 104 Ley 24.013).

En este marco, del Expte. Administrativo N° 8631/181-E-2019 tramitado por ante la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia, y que fuera remitido por dicho organismo en el marco de la prueba informativa ofrecida por la demandada se desprende que, en fecha 04/07/2019 el demandado hizo su presentación ante la autoridad administrativa solicitando que se dé inicio al procedimiento preventivo de crisis previsto en la Ley 24.013, solicitándole que *"homologue lo siguiente: 1) Terminar la relación laboral con los trabajadores de menor antigüedad en un 50% de la planta permanente de denunciado en la lista de personal (a)."* (fs. 2 del expediente administrativo).

Luego de sustanciado el trámite previsto en los arts. 98 y ss. Ley 24.013, el demandado y el SEOC, arribaron a un acuerdo presentado en fecha 21/10/2019, homologado por la SET el 22/10/2019, cuyo punto 1 reza textualmente: *"Los trabajadores a desvincular por la empresa Emilio Luque percibirán de indemnización (...)"*, y cuyo punto 6 indica que: *La Firma Emilio Luque desvinculará a sus trabajadores comunicando la extinción del contrato de trabajo en los términos del art. 247 de la LCT (...)."*

Ahora bien, tal y como surge de la prueba documental aportada por las partes, a los actores nunca se los notificó del despido en los términos de los arts. 247 LCT y 98 a 105 Ley 24.013 en fecha 31/07/2019, como afirma el accionado.

Encuentro indispensable destacar que, en primer lugar, la propia Ley 24.013 establece que el procedimiento iniciado por el demandado es previo a la decisión de despedir trabajadores, y que en caso de que se comunicasen antes de la conclusión del procedimiento, esos despidos carecerían de eficacia. Así las cosas, el primer argumento para rechazar la pretensión del demandado, surge de la propia ley que instaura un procedimiento al cual aquél se sometió en forma voluntaria, por lo que, por aplicación de la teoría de los actos propios, mal puede pretender desconocer ahora sus disposiciones.

De igual manera, se advierte que, en el marco del expediente administrativo, el Sr. Luque reconoció que los despidos objeto del procedimiento de crisis no se habían configurado hasta ese entonces, tal y como se desprende de los fragmentos resaltados tanto de la presentación inicial del procedimiento, como del acuerdo homologado por la autoridad interviniente.

Y en consonancia con esta postura, las notas firmadas por los actores en fecha 25/10/2019, por la cual se les comunicó el despido en los términos de los arts. 247 LCT, 98 a 105 Ley 24.013 y de la resolución homologatoria de la autoridad administrativa del trabajo.

Entonces, nuevamente en virtud de la teoría de los actos propios, mal puede pretender que se tome como fecha del despido una anterior al acuerdo homologado en sede administrativa, en tanto es a esta homologación a la cual había supeditado la terminación de las relaciones laborales con los trabajadores incluidos en la nómina presentada ante la SET (entre los cuales se encontraban los actores), y la que invoca para sustentar el distracto.

Así las cosas, debe recordarse que el despido es un "acto jurídico unilateral y recepticio, no necesariamente formal, por el que una de las partes pone fin al contrato de trabajo (...) Es recepticio, porque sus efectos dependen de que la noticia llegue a destino (...)" (CSJT, sentencia N° 167 del 18/03/2015).

Como corolario de lo expuesto, el despido en cuanto acto jurídico no puede tenerse por configurado con anterioridad al acuerdo homologado, tanto por disposición legal como por la conducta asumida por el empleador; y en razón de su carácter recepticio, carece de eficacia con anterioridad de su notificación a la contraparte que, en el caso, tuvo lugar el 25/10/2019.

Por estas razones, no resultaría una derivación razonable del derecho vigente considerar que el distracto operó retroactivamente al 31/07/2019 (fecha respecto de la cual, por lo demás, no se advierte razón alguna para ser considerada como la del despido)

En consecuencia, concluyo que el despido directo dispuesto por el empleador a los actores, tuvo lugar en fecha 25/10/2019.

4. Ahora bien, con relación a la excepción de prescripción, debemos remitirnos a lo dispuesto por el artículo 256 de la LCT, el cual establece que:

"Prescriben a los 2 años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones laborales individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo. Esta norma es de carácter público y el plazo no puede ser modificado por convenciones individuales o colectivas".

El artículo 257 expresa que: *"Sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del Código Civil, la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo interrumpirá el curso de la prescripción durante el*

trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de seis (6) meses".

Asimismo, el art. 2541 del CCyCn establece que: *"El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción".*

Conforme se desprende de las disposiciones transcriptas, el plazo común para la prescripción de las acciones provenientes de relaciones individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, de laudos o de leyes laborales es de dos (2) años, debiendo contarse este plazo, desde que el crédito es exigible, y es a partir de allí que el acreedor se encuentra legitimado para accionar judicialmente persiguiendo su cobro.

Ahora bien, en el presente caso, la extinción del vínculo se había operado el 25/10/2019, fecha en que los actores fueron notificados del despido en los términos del art. 247 de la LCT, 98 a 105 Ley 24.013 y de la resolución homologatoria de la autoridad administrativa del trabajo, por lo tanto, el régimen jurídico aplicable es el plazo de dos años previsto por el artículo 256 de la LCT .

Por lo hasta aquí expuesto, concluyo que a la fecha de interposición de demandada (21/10/21 en el expte de origen N°1482/21), el reclamo de los accionantes no se encontraba prescripto, toda vez que no transcurrieron los dos años previstos en el art. 256 de la LCT.

En consecuencia, corresponde el rechazo de la defensa de prescripción liberatoria opuesta por el demandado. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN:

Procedencia de los rubros reclamados. Excepción de falta de acción.

La parte actora reclama la suma total de \$1.646.821,78, conforme la planilla que anexó como parte integrante de la demanda, y de lo que más o menos resulte de la prueba a producirse, más sus intereses, gastos y costas.

Por ello, corresponde ahora meritar los montos y rubros reclamados por los accionantes, conforme al art. 265 inc. 6° del CPCCT

1. Multa art. 80 de la LCT

En atención a los desistimientos formulados, ratificados y homologados por parte de los actores con respecto a este rubro, su tratamiento deviene abstracto. Así lo declaro.

2. Multa art. 132 bis de la LCT

El art. 132 bis de la LCT dispone que la presente multa tiene lugar cuando la empleadora *"hubiere retenido aportes al trabajador con destino a los organismos de la seguridad social, o cuotas, aportes periódicos o contribuciones a las que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo, o que resulten de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial () y al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes ()"*.

Es decir que la norma en primer lugar exige que la empleadora retenga de los haberes del trabajador, los aportes previsionales o de la seguridad social y no los integre (total o parcialmente) en tales organismos al momento de la extinción del contrato de trabajo.

Por otra parte, según el art. 1 del Decreto n° 146/01, debe realizarse la intimación (una vez concluida la relación laboral) para que en el plazo de treinta días la empleadora acredite el pago de los aportes de la seguridad social indebidamente retenidos de los haberes del trabajador. Vencido el

termino de 30 días antes mencionado sin que se dé cumplimiento con dicha obligación, nace el derecho al pago de la indemnización en la forma prevista en el art. 132 bis LCT.

En la presente causa no concurren los requisitos mencionados para la procedencia de esta sanción, toda vez que los actores no probaron que hubiera mediado intimación suficiente para habilitar la presente multa.

En tal sentido la Excma. Corte Suprema de Justicia en sentencia N° 411 de fecha 11/05/2009, recaída en autos "FARA JOSÉ CARLOS Vs. MIJASI S.R.L. ING. DESTILERÍA LA TRINIDAD S/COBRO DE PESOS:"dicha protección recién nace cuando se extingue la relación laboral -ya que así lo establece la norma- y una vez cumplidos los recaudos previstos por el art. 1 del dec. 146/2001. Así el trabajador, luego de resuelto el vínculo contractual, deberá intimar a su empleador para que en el plazo de treinta días ingrese los importes retenidos y no ingresados bajo apercibimiento de solicitar la aplicación de la sanción conminatoria" (Cianciardo, Francisco B. "El artículo 80 de la ley de contrato trabajo y el decreto 146/2001", La Ley del 25/10/2004, Pág. 4.)."

Por consiguiente, en el caso de marras no se dio cumplimiento a los requisitos legales para la procedencia de este rubro, lo cual obsta a la procedencia de la sanción prevista en el art. 132 bis LCT por lo que este rubro se rechaza. Así lo declaro.

3. Seguro La Estrella - Falta de legitimación activa.

a) La parte actora señala que el demandado no realizaba el pago obligatorio al seguro "La Estrella", por lo que no pudieron cobrarlo.

Indica que ese es un plan al que la mayoría no accede ya que el sistema permite también el rescate de los fondos en caso de desvinculación (por renuncia o despido), invalidez en etapa activa (total y permanente) y fallecimiento del asegurado en etapa activa. En casos de rescate anticipado al empleado sólo le reintegran el 50% de lo aportado por el empleador.

Aclara que el reclamo formulado no estuvo encaminado al cobro de los aportes patronales no ingresados, sino a la obtención de un resarcimiento por el daño derivado de dicha omisión.

El accionado, por su parte, denunció falta de legitimación activa de los trabajadores para efectuar el reclamo del ingreso de los aportes, toda vez que el art. 8 de las Disposiciones N° 4701/91 establece que "... El Sindicato se encuentra legitimado para reclamar judicialmente el cumplimiento de dichas obligaciones...". Cita jurisprudencia, por lo tanto la legitimación se encuentra en cabeza de la Federeción de Empleados del Comercio y Servicios.

b) En primer lugar, corresponde expedirme acerca de la falta de legitimación activa de los actores, para reclamar este rubro, opuesta por la demandada.

La obligación de aportar al "Seguro la Estrella", se trata de una disposición administrativa poco conocida del Ministerio de Trabajo, creada el 21/6/91, por acta 470/91 5883/91 y expediente 829.222/88, celebrado en el marco de la Comisión Negociadora en fecha 21/06/1991 entre los Sres. Carlos Raúl De La Vega, C.I. 8.476.532, en representación de la Cámara Argentina de Comercio, Osvaldo José Cornide, C.I. 8.839.162 en representación de la coordinadora de actividades mercantiles empresarias, Jorge Luis Sabaté, C.I. 1.053.245, en representación de la Unión de Entidades Comerciales Argentinas, representando al sector empresario, y por el sector obrero los Sres. Armando O. Cavalieri, C.I. 3.528.571, y Julio A. Henestrosa, D.N.I. 4.971.170, en representación de la Federación Argentina de Empleados de Comercio. Se buscó poner fin al expediente N° 829.222/88 que se constituyera por Disp. D.N.R.T. 404/88. El sector patronal se comprometió a pagar un aporte destinado a apaciguar el impacto económico que genera en el

trabajador el ingreso al sector de la pasividad tras una vida de trabajo. Se lo llamó “Seguro de Retiro Complementario”.

Las disposiciones que dieron vida al sistema de retiro de los empleados de comercio fueron rubricadas por un sector minoritario del sector empresario.

Dicho acuerdo se incorporó al CCT 130/75 y recibió homologación por la Disp. D.N.R.T. 4701/91, posteriormente complementada por la Disp. 5883/91 de esa misma dependencia.

De esta manera, desde el 15 de octubre de 1991, los empleadores deben pagar a la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios, mensualmente y con vencimiento el día quince de cada mes, un aporte de tres comas cinco por ciento 3,5 % (ello hasta el mes de enero de 2019 en que la alícuota se redujo al 2,5 %) del salario bruto liquidado a “La Estrella Compañía de Seguros de Retiro S.A.”. Sin embargo, contrariamente a la creencia popular, “La Estrella” no es otra cosa que la compañía designada por FAECYS como agente de retención, a pesar de que el beneficio para empleados de comercio es conocido popularmente como “Seguro La Estrella”.

Contando con una doble naturaleza jurídica a elección del trabajador, podrá ser implementado como seguro de retiro o renta vitalicia al momento de jubilarse (seguro de retiro complementario: en tal caso el trabajador percibirá su jubilación ordinaria y el seguro de retiro) o, en su defecto, indemnizatoria, con la que el trabajador tiene derecho a obtener el rescate de los fondos omitidos cuando la relación laboral finalizara por cualquier razón (en este último caso, el trabajador tendrá derecho al retiro del 50 % de los aportes patronales, puesto que el restante 50 % se utiliza para financiar el sistema).

En lo que respecta a los aportes omitidos, se advierte una clara legitimación activa por parte de FAECYS para reclamarlos, por ser el titular de la relación jurídica sustancial.

Pese a ello, se puede apreciar la existencia de una pronunciada vertiente de conjeturas y posturas jurisprudenciales dentro del supuesto de falta de aportes efectuados por la parte empresaria, donde en diversos precedentes FAECYS reclama los aportes y/o el trabajador reclama por vía judicial los daños y perjuicios producto de la omisión.

En lo que respecta a FAECYS, la justicia nacional sentó un precedente con el plenario Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c/Brexter S.A. s/ cobro de aportes o contribuciones.

En lo que respecta al trabajador, si bien este no cuenta con legitimación para reclamar los aportes omitidos, la jurisprudencia confirma que se encuentra legitimado para reclamar los daños y perjuicios producto de la imposibilidad de rescatar los fondos al finalizar el contrato de trabajo y/o al momento de jubilarse, es por ello, que el éxito o fracaso de una demanda promovida por el trabajador dirigida por este sendero dependerá de cómo sea planteado el argumento inaugural.

Así las cosas, es pertinente aclarar que, la parte actora no reclamó el pago de los aportes no ingresados por la empleadora al mencionado seguro, sino que denunció el incumplimiento de la demandada al respecto y sostuvo que el incumplimiento de las disposiciones laborales ocasionaron un daño ya que cobrar esa suma le hubiera permitido sobrellevar la crisis económica.

En este contexto, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala VII, cuyo criterio comparto, estableció que: *“... la falta de pago de dicha contribución ocasiona la pérdida del derecho del trabajador para acceder a ese beneficio, circunstancia que hace procedente el pago de la reparación cuestionada. No es del caso de una falta de legitimación activa por parte del trabajador ante montos que fueran retenidos y no depositados, sino que, directamente el no pago vulnera el derecho del trabajador de poder acceder a dicho retiro. En su consecuencia, desde la perspectiva de enfoque propiciada, en el caso, es dato firme que la actora*

estaba encuadrada en el CCT Nro. 130/1975 como también que la accionada no realiza aportes al Seguro de Retiro La Estrella; circunstancia que le da derecho a la actora de recibir la reparación correspondiente por el daño que le ocasiona la pérdida de ese derecho debido a que la demandada no cumplió con su obligación de ley” (“Cucci, Juliana c. Atento Argentina S.A. y otro s/ Despido”, 14/7/2016).

En consecuencia, considero que la parte actora si contaba con legitimación para efectuar el reclamo, toda vez que no solicitó el ingreso de los aportes, sino que reclamó el daño sufrido como consecuencia del incumplimiento de la patronal, por lo que se rechaza el planteo de falta de legitimación activa, opuesto por el demandado, Sr. Luque. Así lo declaro.

c) Ahora bien, de las constancias de la causa surge que el demandado no acreditó de modo fehaciente el pago y/o cancelación de la deuda al cual estaba obligado.

En efecto, mediante informe del 01/08/24 agregado en el CPA N°2, "La Estrella" Compañía de Seguros, expresó que, compulsados sus archivos, a la fecha, no registraban movimiento alguno por la razón social Luque Emilio Salvador.

Ahora bien, el incumplimiento antes señalado torna procedente la responsabilidad personal del empleador, ya que privó a los trabajadores del derecho a percibir, al momento de su desvinculación laboral, el reintegro de su cuenta individual (póliza de seguro), consistente en el 50% de los aportes que debió efectuar el Sr. Luque, montos que ahora debe abonar en forma directa, de manera actualizada.

Así lo ha entendido también la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo al decir que: “Si tal depósito no fue realizado por el empleador, éste debe soportarlo de su peculio, cualquiera haya sido la causa de extinción del contrato de trabajo”. (Sentencia N° 50.284 del 19.11.98 en autos Sánchez Néstor vs. Terbo SA).

Por consiguiente, se hace lugar al reclamo de este concepto, por el 50 % del rescate correspondiente al trabajador (ya que el 50% restante está destinado a la financiación del beneficio), suma que deberá calcularse en base a la remuneración que les correspondía percibir conforme su antigüedad, categoría laboral y jornada de trabajo, según prescripciones del CCT N° 130/75 (MRNH + SAC PROP. x 3.5% x meses trabajados x 50%). Así lo declaro.

d) Ahora bien, en atención a lo antes mencionado, corresponde aclarar sobre la fecha de ingreso, categoría laboral y jornada de trabajo de la totalidad de los actores, por cuanto el accionado en su responde ha negado categóricamente, los datos denunciados por estos.

No obstante, cabe destacar que el Sr. Luque, no ha suministrado una versión diferente a la de los actores, incumpliendo con lo dispuesto por el art. 60 del CPL. Sin embargo de la documental que acompaña en su responde, surge acreditada la versión efectuada por los actores.

En razón a ello tengo por reconocido que:

I) EL Sr. Chavez, ingresó a trabajar el 08/08/03, y que fue registrado en la categoría de Personal Auxiliar A del CCT 130/75, con prestación de servicios en jornada completa; percibiendo una remuneración de \$40.803,59.

II) El Sr. Gonzalez, ingresó a trabajar el 01/06/00, registrado en la categoría de Personal Auxiliar A del CCT 130/75, con prestación de servicios en jornada completa percibiendo una remuneración de \$41.266,05.

4. Daño moral

Reclama la parte actora el resarcimiento de daños y perjuicios por el daño moral sufrido como consecuencia del despido. Por ello reclama la suma de \$250.000 para cada trabajador.

Al respecto, resulta oportuno aclarar que el daño moral en las relaciones de trabajo, reviste el carácter de excepcional y se vincula a hechos independientes al despido, es decir, que resulten ser consecuencia de hechos distintos a la simple ruptura del contrato de trabajo, pues se entiende que las indemnizaciones tarifadas de la LCT resultan comprensivas de la totalidad de los daños y perjuicios derivados de la ruptura del vínculo.

La jurisprudencia, que comparto, ha establecido que: *“No obstante lo manifestado, la comprobación de la existencia de un hecho generador de un despido justificado por parte de la trabajadora, no implica la por sí la procedencia del daño moral o psicológico, tomándose en consideración la naturaleza tarifada del derecho laboral y que la indemnización por despido lleva ínsito en su cálculo el desmedro moral que hubiera sufrido el trabajador ante la existencia de un acto injurioso que lleva a la disolución del vínculo.-Se ha dicho que, dadas las características del derecho laboral y su indemnización tarifada, resulta una cuestión excepcional la procedencia del daño moral y que resulta procedente en casos como en el de autos en donde se ha acreditado que el daño se produjo como consecuencia de hechos independientes al despido. Se ha dicho: “...excepcionalmente, es posible acumular la indemnización tarifada del art. 245 LCT con el resarcimiento destinado a reparar el daño moral en los términos de la legislación civil, siempre y cuando éste resulte consecuencia de un hecho distinto de la simple ruptura del contrato de trabajo. Lo transcripto evidencia que la indemnización tarifada de la LCT resulta compatible con la indemnización del daño moral en los términos de la legislación civil, siempre que concurran las circunstancias de excepción que fueran puntualizadas precedentemente (CSJT, Pérez Beatriz Mercedes v. Banco del Tucumán s. Daños y Perjuicios, 26.06.02, sent. 544)”*. En consecuencia de lo expuesto, resulta que en el caso de autos no se ha configurado la figura del acoso psicológico y moral, “mobbing”, por lo que no resulta procedente la indemnización por el daño moral y psicológico reclamado en este sentido” (CÁMARA DEL TRABAJO - Sala 2, “CABRERA INES CECILIA Vs. INSTITUTO FRENOPATICO DEL NORTE SRL Y OTROS S/ INDEMNIZACIONES”, Nro. Sent: 326, Fecha Sentencia: 18/09/2018).

En consecuencia, corresponde el rechazo de este rubro. Así lo declaro.

5. Daño Previsional

Con respecto al “Daño Previsional” reclamado, cabe destacar que las consecuencias resultantes por la falta de ingreso de los aportes previsionales retenidos por los empleadores a los trabajadores y no ingresados al sistema previsional, se encuentran contemplados en el art. 132 Bis de la LCT, por lo que no resulta ajustado a derecho aplicar la legislación civil cuando los hechos se encuentran específicamente legislados laboralmente. En consecuencia, rechazo el rubro. Así lo declaro.

6. Excepción de falta de acción

Dado lo resuelto en la presente cuestión, corresponde el rechazo de la excepción de falta de acción interpuesta por el demandado. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN

1. Intereses

Cabe destacar que atento a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados por la parte actora; el transcurso del tiempo; la depreciación monetaria; la situación de emergencia en la cual se encuentra atravesando nuestro país al igual que el proceso inflacionario, de público y notorio conocimiento; los salarios impagos, deberán ser actualizados con el método de la tasa activa del Banco Nación Argentina desde que las sumas son debidas (Arts. 128 de la LCT) y hasta su efectivo pago (cfr. Art. 47 del CPL).

Ello, con sustento en la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones” conforme la cual

el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, N° 324 del 15/04/2015, entre otras), y expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago" (Dres. Gandur -dis. parcial - Goane - dis. parcial - Sbdar - Posse - Pedernera) y en base a lo dispuesto por el Art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa de interés. Así lo declaro.

En consecuencia, corresponde practicar la planilla discriminatoria de condena.

2. Planilla de Capital e Intereses

Como base de cálculo para la confección de la planilla, los rubros declarados procedentes, serán calculados teniendo en cuenta las características detalladas en la segunda cuestión de cada actor.

Adjunto planilla de capital e intereses en archivo en formato PDF, la cual forma parte integrante de la presente resolución.

3. Costas.

En atención a los rubros declarados procedentes, y la suma por la cual progresa la demanda, debo manifestar, que si bien existen vencimientos recíprocos, la actora, resultó vencedora de la cuestión atinente a la procedencia del principal reclamo, esto es, al reconocimiento a su indemnización de daño y perjuicio sobre el recupero del seguro de la estrella.

Por ello, aun cuando rechacé el pago del daño moral, y previsional, ello no es determinante para desconocer su calidad de vencedora, en aspectos sustanciales de su reclamo, y no meramente desde el punto de vista cualitativo y cuantitativo.

La CSJT en sentencia N° 37 del 05/02/19, y en sentencia N° 415 del 07/06/2002, sostuvo que: "...la noción de vencido, se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados.

En consecuencia, teniendo en cuenta los aspectos antes indicados; considero justo y equitativo imponer las costas procesales por el orden causado. Así lo declaro.

4. Honorarios.

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50, inc. b) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el 30% del monto de la demanda actualizada, la que -según planilla precedente- resulta al 28/02/2026 en la suma de \$2.342.373,43.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley n° 5480 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley n° 24.432 ratificada por la Ley provincial N° 6715, se regulan los

siguientes honorarios:

a) Al letrado Roberto Díaz Taddei, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$399.375 (11% + 55% por el doble carácter), más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k). Sin embargo, en mérito a lo normado en el art. 38 *in fine* ley 5840, dispongo regular sus honorarios en la suma de \$620.000, equivalente a una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados de Tucumán, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k).

b) No regular honorarios a los letrados Gabriela Alejandra Gomez, Carlos Andrés Valdecantos, Carla María Monteros y Katherina Aillen Rotta Ruiz, por no haberseles otorgado intervención de ley en el presente proceso.

c) Al letrado Germán Federico Arcos, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la parte demandada, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$254.148 (7% + 55% por el doble carácter), más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k). Sin embargo, en mérito a lo normado en el art. 38 *in fine* ley 5840, dispongo regular sus honorarios en la suma de \$620.000, equivalente a una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados de Tucumán, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k).

Por lo ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR las excepciones de **PRESCRIPCIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y FALTA DE ACCIÓN**, interpuestas por el demandado, por lo considerado.

II. ADMITIR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por los actores Sres: a) **Dante Humbreto Chavez**, DNI N°22.073.600, con domicilio real en calle Madrid N°1757, de la ciudad de San Miguel de Tucumán; y b) **Jose Guillermo Gonzalez**, DNI N°17.666.479, con domicilio en B°Los Lapachos, Mza. H, casa 28, de esta ciudad. ; en contra del Sr. **Emilio Salvador Luque**, DNI N° 8.579.919, con domicilio en la avenida Circunvalación, km. N° 803, autopista Tucumán - Famaillá, Los Vázquez, Tucumán.

En consecuencia, corresponde **CONDENAR** al accionado al pago de la suma total de **\$1.570.353** de la que corresponde:

a) Dante Humberto Chavez: la suma de pesos **\$710.958**, por el rubro Seguro La Estrella;

b) Jose Guillermo Gonzalez, : la suma de pesos **\$859.395**, por el rubro Seguro La Estrella;

Las sumas de condena deberán ser abonadas por el accionado, en el plazo de **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

III. ABSOLVER al demandado del pago de los rubros: Daño Previsional, Daño Moral, y multa del art. 132 bis de la LCT, reclamados por los actores, en mérito a lo tratado.

IV. IMPONER COSTAS: en el orden causado, conforme lo considerado.

V. REGULAR HONORARIOS: a) Al letrado **Roberto Díaz Taddei**, la suma total **\$620.000**, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k); **b) No regular honorarios** a los letrados **Carlos Andrés Valdecantos, Gabriela Alejandra Gómez, Carla María Monteros y Katherina Aileen Rotta Ruiz**; y c) Al letrado **Germán Federico Arcos**, la suma total de **\$620.000**, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k); por lo tratado.

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsables de su pago, en el plazo de **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente.

VI. PRACTICAR OPORTUNAMENTE PLANILLA FISCAL (artículo 13 de la Ley n° 6204).

VII. NOTIFICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Actuación firmada en fecha 06/03/2026

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.